

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS. Coveñas, a los dieciséis (16) días de febrero de dos mil veintiséis (2026).

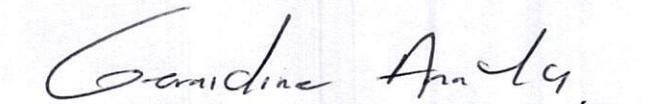
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 009

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012025004, adelantada por el siniestro marítimo por daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Armador, Capitán y Agente Marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, COMPAS S.A. (Terminal portuario) y otros.

AUTO: Del 13 de febrero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, contra el auto de fecha 27 de enero de 2026, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 16 de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.



CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 16 de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 13 de febrero de 2026

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de enero de 2026.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012025004.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012025004, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, contra el auto de fecha 27 de enero de 2026, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio para determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú, al igual que fijó fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes.

ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2025 se profirió auto mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio para determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú.

El 10 de octubre de 2025, el doctor Jaime Andrés Durán Ramírez, en su calidad de apoderado judicial de la empresa COMPAS S.A., remitió mediante mensaje de datos el dictamen pericial de parte, cuyo objeto es establecer los avalúos y daños dentro de la presente investigación jurisdiccional.

El día 17 de octubre de 2025, el doctor Hernán Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del Capitán, armador, tripulación y agente marítimo de la nave TURTLE ISLAND, presentó solicitud en la cual pide que se haga la comparecencia del perito contratado por Compas para que absuelva interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad y sobre el contenido del dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

El 27 de enero de 2026, se profirió auto mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio para determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú, al igual que fijó fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes.

El 2 de febrero de 2026, el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2026.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición que expone el apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, contra el auto de fecha 27 de enero de 2026, se resumen de la siguiente manera:

"(...) El simple hecho de que una prueba haya sido decretada de oficio no implica que, una vez decretada, no sea inicialmente necesario practicarla o, en otros términos, que se pueda prescindir de ella sin cumplir con los requisitos que la ley establece para prescindir de cualquier medio sucesorio.

En efecto, una prueba se decreta porque se ha verificado que es pertinente, conducente y útil. Si la prueba es solicitada por una de las partes debe además atenderse que su solicitud se haya realizado en las oportunidades previstas por la normatividad adjetiva y que cumpla con las formas que la ley prescribe. También puede ocurrir que el operador jurídico, que en la teoría procesal moderna no es un simple invitado de piedra sino un agente activo que busca la verdad real para proporcionar, dentro de lo posible, la decisión adecuada, decida que existen circunstancias fácticas que presentan dudas y que resultan relevantes para la decisión, por lo que decreta de oficio pruebas encaminadas e esclarecer los hechos y decidir conforme a derecho, basado en una verdad real y no meramente procesal, formal o aparente.

La delgada línea entre la carga de probar que gravita sobre las partes (onus probandi) en virtud de la cual incumbe a cada parte probar los supuestos fácticos de las normas jurídicas cuyo efecto persiguen, y la facultad – deber del Juez de decretar pruebas de oficio cuando considere que dichas pruebas pueden conducir a aclarar los hechos y decidir de manera correcta, es superada cuando la facultad oficiosa ha sido efectivamente ejercida y la prueba de oficio se ha decretado, convirtiéndose en una realidad procesal que determina las expectativas de las partes e influyen en sus estrategias de defensa.

Ahora bien, las circunstancias antedichas tienen aún más relevancia cuando la prueba decretada de oficio es un dictamen pericial. En efecto, la prueba pericial, a diferencia de los demás medios de prueba, no busca establecer hechos pasados,

sino complementar el conocimiento del Juzgador en materias técnicas, científicas o artísticas. Entonces, a diferencia de los demás medios de prueba, en los que se espera que sean las partes las que sin duda asuman el protagonismo probatorio por ser éstas las que conocen los supuestos fácticos sobre los que se desenvuelve la controversia; en la prueba pericial nadie mejor que el Juez puede establecer si sus conocimientos no son suficientes y deben ser complementados para poder proveer una decisión acertada.

No puede perderse de vista la importante modificación que desde el Código General del Proceso se verificó en relación con este medio probatorio, pasando a ser dictámenes elaborados por auxiliares de la justicia, escogidos por el Juez y cuyo contenido no era conocido por las partes sino en la etapa de recaudación probatoria, es decir, después de presentada la demanda y después de propuestas las excepciones, a ser un dictamen pericial de parte. En este nuevo escenario, los dictámenes periciales no se objetan, sino que se contradicen, ora mediante el interrogatorio del perito en audiencia, ora presentando otro dictamen pericial de parte, sin que sean posibilidades excluyentes.

En el presente caso, la parte demandada solicitó únicamente como mecanismo de contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante el interrogatorio del perito, precisamente por cuanto ya se había anunciado por el operador jurídico la decisión de decretar el dictamen pericial de oficio. Por ello se itera que, una vez se ha decidido ejercer la facultad de decretar pruebas de oficio, la prueba ya es una realidad sobre la que todos los sujetos pueden confiar para establecer sus estrategias de defensa y contradicción.

Además de lo anterior, una providencia ejecutoriada no puede ser simplemente desconocida por el Juez posteriormente. La doctrina del antiprocesalismo (dejar sin valor ni efecto autos ejecutoriados) ha sido aceptada en nuestro ordenamiento, pero no como una patente de corso del director del proceso en relación con sus providencias, sino como un mecanismo encaminado a evitar la ilegalidad. En efecto, si todo proceso es un conjunto sistemático y organizado de actos dirigidos conjuntamente a un fin: la sentencia en derecho, una providencia ilegal podría viciar el resto de actuaciones, que siendo legales en sí mismas se desvían de la finalidad de la sentencia en derecho en virtud del auto previo que padece de vicios que, a pesar de todo, no son causales de nulidad.

Pero esta posibilidad de declarar sin valor ni efecto una providencia ejecutoriada, aceptada en estos términos por alguna jurisprudencia, no se sostiene cuando no hay vicio, ilegalidad, impropiedad, error o ni tan siquiera inconveniencia en el auto ejecutoriado. La decisión de decretar de oficio una prueba que es, sin duda alguna, conducente, pertinente y útil, lejos de constituir un vicio, resalta una adecuada y prudente determinación judicial en aras a adoptar una decisión conforme a derecho y a la verdad real". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, solicita revocar la decisión de dejar sin valor ni efecto el dictamen pericial decretado oficiosamente y, en su lugar, proceder a la práctica de la prueba en los términos de la ley. En subsidio presenta apelación.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 ibidem, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver el mencionado recurso de reposición interpuesto por el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, contra el auto de fecha 27 de enero de 2026, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio para determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú, al igual que fijó fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes; teniendo en cuenta que profirió la citada providencia.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto proceden los recursos de reposición y apelación.

A su vez, el artículo 54 ibidem establece:

"ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos. De los recursos de reposición y de apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes". (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, si bien existe una norma especial que regula la presentación de los recursos de reposición y apelación contra los fallos de primera instancia, la cual exige su presentación por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, dicha disposición no regula el trámite ni el término para la interposición de recursos contra autos proferidos fuera de audiencia dentro del curso de la investigación jurisdiccional.

Por tal razón, debe acudirse por analogía al Código General del Proceso, atendiendo el carácter judicial de la investigación y considerando que en un siniestro marítimo se discuten intereses económicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, el artículo 318 del CGP dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

En consecuencia, el recurso de reposición presentado el día 2 de febrero de 2026 por el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, contra el auto de fecha 27 de enero de 2026, fue interpuesto dentro del término legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por Estado de la mencionada providencia se realizó el 28 de enero de 2026, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP vencía el 2 de febrero de 2026. En consecuencia, el recurso se considera oportunamente presentado.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Cursiva fuera del texto original).

En el expediente consta que, mediante mensajes de datos enviado el 2 de febrero de 2026 por el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, se allegó a este despacho el memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de enero de 2026, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales.

Con fundamento en la normativa mencionada, el traslado del recurso de reposición se entendió surtido respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación, quienes no se pronunciaron dentro de la oportunidad procesal.

RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, la inconformidad con la providencia radica en el hecho que señala, que la parte demandada solicitó únicamente como mecanismo de contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante el interrogatorio del perito, precisamente por cuanto ya se había anunciado por el operador jurídico la decisión de decretar el dictamen pericial de oficio.

Este despacho pone de presente al recurrente que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el artículo 228 ibídem estable el procedimiento para efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes, al respecto señala:

"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas assertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)" (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Dicha norma procesal, no establece que mediante el decreto de un dictamen pericial de oficio se pueda válidamente contradecir el dictamen pericial aportado por una de las partes.

No es posible que una prueba tenga un sistema dual de contradicción, las normas de disciplina probatoria asignadas a cada medio legislado no pueden entremezclarse¹.

Precisamente, el auto recurrido de fecha 27 de enero de 2026, señaló el motivo por el cual se dejaba sin valor jurídico el auto de fecha 8 de octubre de 2025, así:

¹ Auto Civil N° 2025 – 87, de fecha 4 de agosto de 2025, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil de Decisión, Magistrado: Dr. Nattan Nisimblat Murillo, Proceso Verbal, Radicado N° 05001310301120210000702, Demandante: Carlos Enrique Torres Guisao, Demandado: Construcciones El Condor S.A.

Atendiendo la solicitud presentada por el mencionado apoderado, y dado que se trata de un dictamen pericial aportado por una de las partes, cuya contradicción mediante interrogatorio del perito ha sido solicitada por la contraparte, este Despacho considera que procede la aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, por lo cual resulta necesaria la comparecencia del perito avaluador a la audiencia, en armonía con lo estipulado en los artículos 40 y 41 del Decreto ley 2324 de 1984.

En consecuencia, una vez revisado el expediente y el objeto del dictamen pericial aportado el 10 de octubre de 2025 por COMPAS S.A., se concluye que no era procedente haber emitido el auto mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio con la misma finalidad.

En virtud de lo anterior, se declarará sin valor ni efecto dicho proveído y se ordenará la actuación procesal correspondiente. En ese sentido, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial presentado por COMPAS S.A., conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del Capitán, armador, tripulación y agente marítimo de la nave TURTLE ISLAND.

Obsérvese, que este despacho tomó la decisión de dejar sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado recurrente, quien pidió la comparecencia del perito que realizó el dictamen pericial aportado por COMPAS S.A., a la audiencia de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia, tal como se indicó en la providencia, que no era procedente haber decretado un dictamen pericial de oficio con la misma finalidad, esto es, con el fin de determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú.

De esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales en la investigación, conforme a la ley procesal civil; por cuanto no es posible efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes, con un dictamen pericial decretado de oficio.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-615 de 2019, determinó:

"En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 "sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en

que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) **cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior**. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía **por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes**; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el decreto de pruebas de oficio **no procede a solicitud de parte**, sino que el juez por iniciativa propia decidirá, en cada caso concreto y de acuerdo con las dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo, si las decreta para esclarecer los puntos oscuros o dudosos².

Al respecto, el artículo 42 del Decreto ley 2324 de 1984, indica:

“ARTÍCULO 42. Apreciación de pruebas. Las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el **Capitán de Puerto podrá decretar de oficio las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos** siempre y cuando aún no se haya cerrado la investigación. Todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de las audiencias se resolverán en ellas y las decisiones quedarán notificadas allí mismo”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

El decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad³; en este caso, no era necesario decretar un dictamen pericial de oficio al existir otro dictamen pericial con la misma finalidad y objeto.

En relación con declarar sin valor ni efecto un auto ejecutoriado, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“...los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento,” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

También puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al

² Auto de fecha 8 de junio de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Radicación N°: 15001-23-31-000-2009-00319-01(64560), Actor: Calizas y Agregados Boyacá S.A., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA

³ Sentencia T-615/19

juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mencionada decisión". (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564).

El artículo 230 de la Constitución Nacional, establece:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.". (Cursiva fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 7 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

"(...) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.". (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 42, ejúsdem, consagra que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear vicios de procedimientos o preaverlos y realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En similar sentido el artículo 132 de la misma Codificación, señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con fundamento en el análisis anterior, es evidente que la postura del citado apoderado judicial no se ajusta a la normativa vigente. En consecuencia, se debe proceder a negar la reposición del auto de fecha 27 de enero de 2026, y en consecuencia a confirmar la providencia.

CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, presentó en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2026.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto proceden los recursos de reposición y apelación.

A su vez, los artículos 54 y 55 ibídem establecen:

*"ARTÍCULO 54. Forma de interponerlos. De los recursos de reposición y de **apelación del fallo de primera instancia** habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes".*

ARTÍCULO 55. Procedencia. El recurso de apelación sólo podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición". (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, si bien existe una norma especial que regula la presentación de los recursos de reposición y apelación contra los fallos de primera instancia, la cual exige su presentación por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, **existe un vacío normativo en esas disposiciones**, las cuales no regulan la procedencia, el trámite, ni el término para la interposición de recursos contra autos proferidos fuera de audiencia dentro del curso de la investigación jurisdiccional.

Por tal razón, debe acudirse por analogía al Código General del Proceso, atendiendo el carácter judicial de la investigación y considerando que en un siniestro marítimo se discuten intereses económicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, el artículo 321 del CGP dispone:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Téngase en cuenta que este despacho no negó el decreto o la práctica de pruebas solicitadas por alguna de las partes; por el contrario, declaró sin valor jurídico el auto que decreto una prueba de oficio.

Aunado a lo anterior, el decreto de pruebas de oficio **no procede a solicitud de parte**, sino que el juez por iniciativa propia decidirá, en cada caso concreto y de acuerdo con las dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo, si las decreta para esclarecer los puntos oscuros o dudosos⁴.

En consecuencia, el auto de fecha 27 de enero de 2026, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio para determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del

granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú, al igual que fijó fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto, mediante providencia de segunda instancia del 3 de abril de 2024, proferida por el señor Director General Marítimo dentro de la investigación jurisdiccional N° 13012022003, que cursa en la Capitanía de Puerto de Barranquilla, se señaló:

*“(...) Observa el Despacho que el asunto **objeto de apelación** versa sobre habersele concedido traslado a las partes para alegar de conclusión sin haber resuelto las objeciones por error grave y sin haber realizado audiencia para que el tercero coadyuvante presentara escrito del artículo 37 del Decreto Ley, luego se identifica que **dicha providencia no se encuentra dentro de los autos enlistados en el artículo 321 del CGP como susceptible de recurso de apelación**, además de ser un **auto de mero trámite**, lo que hace inviable su trámite de fondo que esta instancia.*

*En tal sentido, **no es posible desatar los recursos de apelación interpuestos en contra del proveído de 24 de octubre de 2023** y en consecuencia se inadmitirán, y se dispondrá devolver el presente expediente al Capitán de Puerto de Barranquilla para que continúe con el trámite correspondiente.* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto, este despacho decide no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el mencionado apoderado judicial, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, contra el auto de fecha 27 de enero de 2026, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio para determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el

⁴ Auto de fecha 8 de junio de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Radicación N°: 15001-23-31-000-2009-00319-01(64560). Actor: Calizas y Agregados Boyacá S.A., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú, al igual que fijó fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha 27 de enero de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio para determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú, al igual que fijó fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el doctor Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, contra el auto de fecha 27 de enero de 2026, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto del 8 de octubre de 2025, mediante el cual se decretó un dictamen pericial de oficio para determinar el valor de la tolva mecánica afectada y el avalúo de los daños ocasionados el día 11 de julio de 2025, durante las actividades de descargue del granel de la nave TURTLE ISLAND en el muelle de COMPAS de Tolú, al igual que fijó fecha y hora para la audiencia de contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada como apelable en la ley procesal civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente y por intermedio de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, la presente providencia a los doctores Hernan Ricardo Rojas Peña, apoderado judicial del armador, capitán y agente marítimo de la motonave TURTLE ISLAND, Jaime Andrés Durán Ramírez, en su calidad de apoderado judicial de la empresa COMPAS S.A., y demás partes intervenientes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas